

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a decidir Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Miguel Francisco Acuña Rueda contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El demandante MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No. 005208 del 22 de octubre de 2004, por tener a su cargo a su cónyuge CARMEN RUTH ROMERO quien depende económicamente de él; que el anterior reconocimiento se haga por catorce mensualidades pensionales al año, con sus incrementos anuales correspondientes y su pago sea incluido en la nómina mensual del demandante, así mismo, se condene a la demandada a pagar a favor del actor, el retroactivo de los incrementos desde la fecha de reconocimiento de la pensión hacia el

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

futuro, hasta que subsistan las causas que le dan origen a la prestación; que las sumas sean debidamente indexadas y por último, se condene al pago de los intereses moratorios a título de sanción liquidados a la tasa máxima legal, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de lo pretendido, relató que se encuentra pensionado por el ISS hoy Colpensiones, según lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad; que la demandada le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 005208 del 22 de octubre de 2004 en cuantía de (\$ 705.547) a partir del 27 de enero de 2004; así mismo, comenta que desde hace 31 años contrajo matrimonio con la señora CARMEN RUTH ROMERO con quien se encuentra conviviendo bajo el mismo techo, que ella depende económicamente de él, que su esposa no trabaja y no recibe pensión o renta alguna y que figura como su beneficiaria ante la entidad de salud a la que aquel se encuentra afiliado; finalmente expuso que agotó la reclamación administrativa.

La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de enero de 2014, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 34 del plenario), entidad que se notificó el 23 de enero del 2014 (Folio 42 ibídem), y contestó la demanda el día 25 de marzo de 2014 (folios 43 al 50 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Se llevó a cabo audiencia única de conciliación, trámite y fallo, se procedió a practicar el testimonio del señor Amín Sierra Guardo y se cerró el debate probatorio, seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

judiciales de las partes y se profirió la sentencia que hoy se consulta, mediante la cual el juez absolvió a la administradora colombiana de pensiones –Colpensiones- de las pretensiones de la demanda al declarar probada la excepción de prescripción planteada por la demandada en su defensa y se condenó en costas a la parte demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que de conformidad con el testimonio rendido por el señor Amín Sierra Guardo, quedaba debidamente demostrado que la señora Carmen Ruth Montero es la cónyuge del accionante y que depende económicamente de él, por lo que resultaría procedente el reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% del valor de la pensión mínima legal vigente solicitado por el demandante; sin embargo, estimó el A QUO, que la resolución que concede la pensión de vejez al actor Miguel Francisco Acuña Rueda fue emitida el día 22 de octubre de 2004 y la reclamación administrativa para la solicitud del incremento pensional fue presentada por él a la demandada el día 23 de mayo de 2012, por lo que la acción para reclamar el incremento se encuentra prescrita, toda vez que el reclamo fue presentado, vencidos los tres años dentro de los cuales se tiene la oportunidad para realizarlo.

Ahora, como quiera que no fue presentado recurso de apelación por ninguno de los apoderados judiciales de las partes al ser un proceso de única instancia, se envió en consulta la sentencia proferida en instancia ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 69 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por resultar totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

1. De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que al señor MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 27 de enero de 2004 en cuantía de \$705.547 por ser beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución número 005208 del 22 de octubre de 2004. (Folios del 10 al 11 del plenario)

b) Que el señor MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA presentó derecho de petición solicitando incremento mensual del 14% de la pensión de vejez, el cual no le fue contestado, encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad. (Folio 12 al 15 ibídem).

Con esos supuestos fácticos definidos, el objeto de la controversia se centra en determinar si el derecho al incremento pensional por personas a

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

cargo prescribe, tal como lo dedujo el juez de instancia, o si, por el contrario, se trata de una obligación no susceptible de extinguirse por medio de este fenómeno jurídico.

Para lo cual, estima la Sala que no se equivocó el juez de primer nivel al considerar que los incrementos por personas a cargo, previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, son susceptibles de prescribir si no se reclaman dentro de los 3 años de que trata el artículo 151 del C.P.T y de la S.S, tal como se explicará.

Primeramente, se hace necesario analizar la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, por lo que acudimos al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el cual a su tenor literal indica:

“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

Conforme a la referida norma, los incrementos pensionales tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, al no ser parte integrante de ella, lo que conduce a que no tengan los mismos atributos o características de aquellas pretensiones, como lo es la imprescriptibilidad, es decir la imposibilidad de que con el simple paso del tiempo se debilite la existencia del derecho en sí mismo; en ese sentido, si los incrementos pensionales poseen una naturaleza distinta a la pensión, claramente están sujetos a que el tiempo impida su reclamación.

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Son múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales que ha proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual, resulta pertinente citar algunos apartes de uno de tales pronunciamientos:

En sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923 se dijo:

“...sin embargo, su decisión final de considerar prescritos los incrementos por personas a cargo es acertado, pues si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”

Así mismo en Sentencia CSJSL, 9638-2014 del 23 jul. 2014, radicado 57367, donde al resolverse un asunto similar al de marras se indicó que:

“(…) es razonable afirmar la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por personas a cargo, por el acaecimiento de la prescripción, al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento pensional (1° de diciembre de 2004) y la reclamación administrativa (10 de julio de 2010), transcurrieron 5 años, 7 meses y 8 días.”

Por lo tanto, a la luz de las jurisprudencias citadas el derecho al incremento pensional por persona a cargo debe ser exigido o reclamado a más tardar

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

dentro de los tres (3) años siguientes al momento en que se adquiere el estatus de pensionado con fundamento en la normativa que los contiene – Acuerdo 049 de 1990, so pena de verse extinguida tal pretensión, así fue reiterado recientemente en la sentencia SL2711 de 2019 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno.

En el caso que nos atañe, se tiene que al señor Miguel Francisco Acuña Rueda se le reconoció su pensión de vejez a partir del 27 de enero de 2004 mediante Resolución No. 005208 del 22 de octubre de 2004, y cuyo fundamento legal lo fue el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100/93. (Folios 10 a 11 del C. Principal), así mismo, se tiene que el actor elevó reclamación administrativa ante la demandada el 23 de mayo de 2012. (Folio 12 a 15 *Ibídem*).

Existe además prueba documental idónea, es decir copia de la partida de matrimonio que acredita que el actor contrajo matrimonio con la señora Carmen Ruth Romero Gámez en fecha del 15 de enero de 1950. (Folio 9 *Ibídem*)

Además, el testimonio rendido por parte del señor Amín Sierra Guardo da fe de que la mencionada señora y el actor conviven y que aquella depende económicamente de éste, pues no cuenta con pensión, trabajo ni bienes que le produzcan renta, razón por la cual, ninguna duda queda acerca de que en el caso puntual el señor Miguel Francisco Acuña Rueda, sería acreedor al derecho de recibir el incremento pensional solicitado, el cual, se hiciera exigible desde la calenda de reconocimiento pensional.

No obstante a lo anterior, el aludido derecho se encuentra prescrito, conforme al artículo 151 del C.P.L y S.S, pues claramente se han superado

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

los tres años concedidos en dicho artículo para la reclamación de esa prestación, puesto que la misma se elevó 8 años después de la exigibilidad del derecho, concretamente el 23 de mayo de 2012 tal como se había mencionado, de tal manera que le asiste razón al a-quo en su decisión de declarar prescrito el derecho.

Así las cosas, se confirmará la providencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

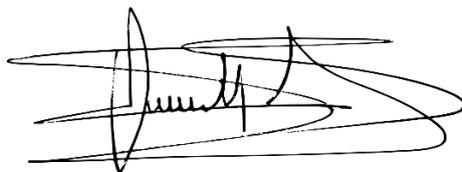
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Decisión notificada en estados.

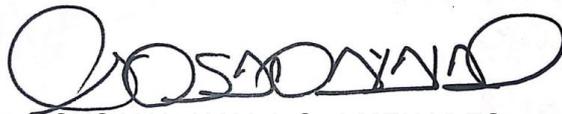


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00577-01
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ACUÑA RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA APELADA



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA